

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 204004089001 2016-00134-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GLADYS MENDOZA
DEMANDADO: ANTHONY BASTIDAS.

Al examinar la carpeta del expediente de la referencia y como ya se relevó al Curador Ad-litem anterior y nuevo designado el Dr. Celedón, ya se posesionó, se hace necesario fijar fecha y hora para adelantar a la que se refiere el artículo 392 del C.G. P.

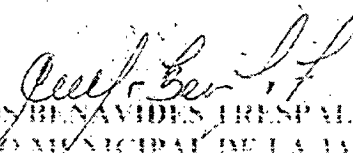
En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia a la que se refiere el artículo 392 C. G. P., en concordancia con el 372 y 273 ibidem, la del jueves siete 07 de octubre de 2021 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a. m.), de manera virtual.

SEGUNDO. En esta audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, fijación de hechos y pretensiones; se recibirán los interrogatorios a las partes, como también se evacuaran las pruebas que pretendan hacer valer las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 10-09-2021

Se notifica por estado No. 100

del 14-09-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (20

Radicación: 204004089001-2019-00328-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREZCAMOS S.A
Demandado: JOSELINA MENDOZA OSPINO

La parte demandante **CREZCAMOS S.A** en contra de **JOSELINA MENDOZA OSPINO** con el fin de que se librará mandamiento de pago representado en título valor **PAGARÉ**.

En auto de fecha julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **JOSELINA MENDOZA OSPINO** donde se notificó conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

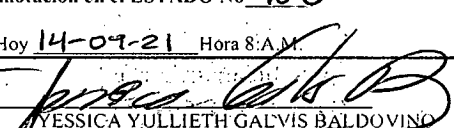
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$842.885)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 100
Hoy 14-09-21 Hora 8: A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra: ELVER ENRIQUE VILLANUEVA FUENTES
RADICADO: 204004089001-2018-00425-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita s que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

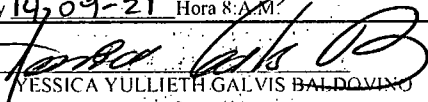
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre del señor **ELVER ENRIQUE VILLANUEVA FUENTES identificado** CC 12.522.929, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DE BANCOOMEVA

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 100
Hoy 14, 09-21 Hora 8: A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (20

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **SCOTIABANCOLPATRIA S.A** contra: **JUAN ALBERTO ARRIETA RODRIGUEZ**
RADICADO: 204004089001-2018-00427-00

En atención a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual peticiona se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 142-10205 de propiedad del demandado **JUAN ALBERTO ARRIETA RODRIGUEZ**.

Así las cosas, el despacho,

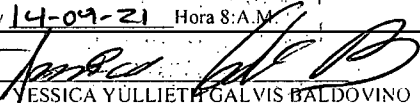
RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el municipio de Montelíbano Córdoba, inmueble tipo urbano, barrio 27 de Julio Manzana 369 casa 10 inscrito en la oficina de Instrumentos públicos de Montelíbano, con folio de matrícula inmobiliaria No 142-10205 de propiedad del demandado **JUAN ALBERTO ARRIETA RODRIGUEZ**, identificado CC 78.299.044.

Para el cumplimiento de lo anterior, ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Montelíbano - Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 100
Hoy 14-09-21 Hora 8: A.M.
 JESSICA YULIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (20

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **BANCOLOMBIA S.A**
contra: **CARLOS ARTURO RESTREPO SIERRA**
RADICADO: 204004089001-2017-00024-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita s que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

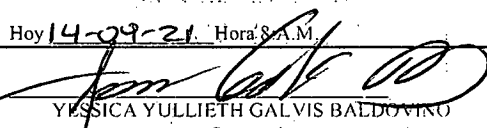
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre del señor **CARLOS ARTURO RESTREPO SIERRA identificado** CC 12.521.339, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: **BANCO AV VILLAS**, en la ciudad de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$90.985.042) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>100</u>
Hoy <u>14-09-21</u> Hora <u>8 A.M.</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (20

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra: JOHANA QUINTERO CLAVIJO
RADICADO: 204004089001-2016-00524-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita s que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

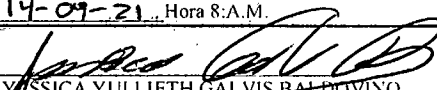
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de la señora **JOHANA QUINTERO CLAVIJO** identificado CC 37.501.011. en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.I. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DI BANCOOMEVA.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIESINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$18.719.378) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de suspensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 100
Hoy 14-09-21 Hora 8:A.M.
 YUSSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (20

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA
Demandado: RAMÓN ARTURO FLORES VILLAMIZAR
Radicado: 204004089001-2020-00024-00

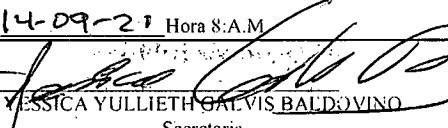
Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que informa la nueva dirección en la que puede ser notificado el demandado, este despacho accederá a tener como nueva dirección para efectos de notificación la diagonal 3 No 8-38 Barrio La Florida, del Municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. -Tener como nueva dirección para efectos de notificación del demandado la anotada en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO: No. 100
Hoy 14-09-21 Hora 8.A.M
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. ARACELIS VIDES CASTRO
Demandado. ALBENIS RAFAEL BENAVIDES OCHOA
Radicado. 204004089001-2020-00048-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este despacho procede a pronunciarse respecto al escrito allegado por las partes demandante y demandada donde aportan una conciliación celebrado entre las partes, por tal razón se le imprime el trámite a la mencionada conciliación, la cual contiene todas las formalidades de ley, en la que acuerdan lo siguiente: que se le realiza la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren hasta el 30 de Agosto al apoderado judicial de la parte demandante, que se realice el levantamiento parcial de la medida cautelar y se mantenga por un valor de un millón de pesos (\$1.000.000)

Ante la anterior solicitud esta célula judicial procederá a impartirle aprobación a lo conciliado en el primer punto, es decir que los depósitos judiciales que se encuentren a favor de este proceso hasta el mes de agosto le sean entregados a la parte demandante como pago total de la obligación, con respecto a la medida cautelar no se accederá a la cuota que las partes han conciliado, toda vez que para que exista una modificación de la misma tiene que venir abalada por la comisaria de familia, por lo anterior se mantendrá la fijada el día 03 de junio del año 2019 por la comisaria de familia de la jagua de ibirico - cesar.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Acoger parcialmente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes aportada al proceso.

SÉGUNDO- Realizar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso hasta el mes de agosto del en curso al apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Levantar el embargo que pesa sobre el salario del demandado parcialmente al señor ALBENIS RAFAEL BENAVIDES OCHOA CC. 12.523.541 y mantener la cuota de alimento por valor de un millón doscientos treinta mil pesos.(\$1.230.00). Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 15-09-2021

Se notifica por estado No. 100

del 16-09-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. HERIBERTO RINCON MADARRIAGA
Radicación. 204004089001-2018-00283-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por las partes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada. según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 38 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones. luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, así mismo los depósitos judiciales que se encuentren a favor de este proceso le sean entregados a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. oficiase a quien corresponda.

TERCERO: A costas del demandado decrétese el desglose del título valor, y el desglose de las garantías a favor de la parte demandante.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión **A R C H I V E S E**.

Notifíquese Y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 15-09-2021

Se notifica por estado No. 100

del 16-09-2021

A. _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado. ANDRES AVELINO VERGARA OSORIO
Radicación. 204004089001-2021-00113-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por las partes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 38 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones. luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. así mismo los depósitos judiciales que se encuentren a favor de este proceso le sean entregados a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Ordénese la devolución del remanente a la parte demandada ANDRES AVELINO VERGARA OSORIO.

CUARTO: A costas del demandado decretese el desglose del titulo valor, y el desglose de las garantías a favor de la parte demandante.

QUINTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

Notifiquese Y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

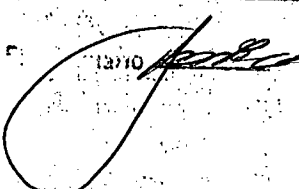

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 15-09-2021

Se notifica por estado No. 100

del 16-09-2021

A: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2019-00469-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. DEOGRACIA NIETO SANCHEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P.

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dra. ISBELYS RIOS RAMOS abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado DEOGRACIA NIETO SANCHEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha: 15-09-2021

Se notifica por estado No. 100

del 16-09-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2021-00262-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ADENOVIS AGUILAR CENTENO

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenará el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación del mismo de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de La Jagua de Ibirico,

RESUELVE:

1.- Ordenar el emplazamiento del demandado **ADENOVIS AGUILAR CENTENO** la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

2.- Inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 15-09-2021
Se notifica por estado No. 100
del 16-09-2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. EJECUTIVO

Demandante. TANIA SINDEY HERRERA RAMIREZ

Demandado. JULIAN GONZALEZ VILLALBA

Radicado: 204004089001-2021-00188-00

Teniendo en cuenta que los demandados dentro de la oportunidad procesal formulo **EXCEPCIONES DE MERITO**, se procede a darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 442 y 443 del Código General del Proceso; por consiguiente, sé

RESUELVE:

1º) Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de Merito presentada por la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella solicite y aporte pruebas.

2): Reconocerle personería jurídica a la **Dra. NOLFA ESTHER BENITEZ PEINADO** como apoderada del ejecutado para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha: 15-09-2021

Se notifica por estado No. 100

del 16-09-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2017-00416-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado. MIGUEL ANTONIO FELIZZOLA RODRIGUEZ

La parte demandante BANCO AGRARIO DE OLOMBIA S.A en contra de MIGUEL ANTONIO FELIZZOLA RODRIGUEZ con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Septiembre (12) de dos mil Diecisiete (2017) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de MIGUEL ANTONIO FELIZZOLA RODRIGUEZ donde se notificó al curador ad-litem a su correo electrónico, quien contesto la demanda pero no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,


RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$630.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 15-09-2021

Se notifica por estado No. 100

del 16-09-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2018-00595-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE OLOMBIA S.A
Demandado. JESUS ANTONIO PEÑA GOMEZ

La parte demandante BANCO AGRARIO DE OLOMBIA S.A en contra de JESUS ANTONIO PEÑA GOMEZ con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Noviembre (21) de dos mil Dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de JESUS ANTONIO PEÑA GOMEZ donde se notificó al curador ad-litem a su correo electrónico, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/L (\$427.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 15-09-2021

Se notifica por estado No. 600

del 16-09-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020-00011-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante EDWIN MILQUIADES AMAYA AVILA
Demandado. JUAN ALBERTO ARRIETA RODRIGUEZ

La parte demandante EDWIN MILQUIADES AMAYA AVILA en contra de JUAN ALBERTO ARRIETA RODRIGUEZ con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Febrero (10) de dos mil Veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de JUAN ALBERTO ARRIETA RODRIGUEZ donde se notificó por aviso el día 27 de Agosto de 2021, quien no contesto la demanda y tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de sesenta mil pesos M/L (\$60.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 15-09-2021

Se notifica por estado No. 100

del 16-09-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2018-00615-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE OLOMBIA S.A
Demandado. ARGENIS MORENO RAMIREZ

La parte demandante BANCO AGRARIO DE OLOMBIA S.A en contra de ARGENIS MORENO RAMIREZ con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Diciembre (05) de dos mil Dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de ARGENIS MORENO RAMIREZ donde se notificó al curador ad-litem a su correo electrónico, quien contesto la demanda pero no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

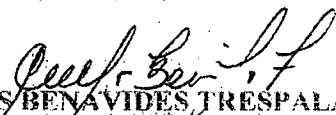
RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 15-09-2021

Se notifica por estado No. 100

del 16-09-2021

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020-00334-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. EUCLIDES MEZA MARTINEZ
Demandado. GEOVANNI ALBA SOTO

La parte demandante **EUCLIDES MEZA MARTINEZ** en contra de **GEOVANNI ALBA SOTO** con el fin de que se libere mandamiento de pago representado en un acta de conciliación.

En auto de fecha Enero Veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **GEOVANNI ALBA SOTO**, donde se notificó por aviso el día 02 de Agosto de 2021, quien no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.050.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 15-09-2021

Se notifica por estado No. 100

del 16-09-2021

A:

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2021-00207-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOAGROSUR
Demandado: ISAAC MANUEL PUENTES PUELLO Y JOSE DAVID PUENTES PUELLO

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenará el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación del mismo de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de La Jagua de Ibirico,

RESUELVE:

1.- Ordenar el emplazamiento del demandado **ISAAC MANUEL PUENTES PUELLO Y JOSE DAVID PUENTES PUELLO** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

2.- Inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecho 15-09-2021

Se notifica por estado No. 100

del 16-09-2021

A: _____

El Secretario 